



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3057-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0828-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0828-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : APACHETA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PILPICHACA, PROVINCIA DE
 HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE
 HUANCAVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

H.T N° 2016-I01-029763

Lima,

30 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1496-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 10 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 6 de noviembre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Apacheta" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 571-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1735-2016-OEFA/DS de fecha 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1583-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁴ contra la Resolución Subdirectoral.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² El Informe de Supervisión está contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N° 0828-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, el expediente).

³ Folios 1 al 15 del expediente.

⁴ Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-068219.



5. El 18 de setiembre de 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1496-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. El 10 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁷ contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁵ Folio 72 del expediente.

⁶ Folios 55 al 71 del expediente.

⁷ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-082527. Folios 74 al 93 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Ares no ejecutó el cierre de las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAPC11-07, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El literal a) "Cierre de plataformas" del ítem 8.2.1 "Cierre de componentes de exploración" del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011 (en adelante, **DIA Apacheta**), establece que, como medidas de cierre de las plataformas, se ejecutarán las actividades de desmontaje y retiro de las instalaciones de perforación, restauración de la configuración del relieve natural, rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie, recubrimiento de la superficie con suelo del lugar y, de ser necesario, revegetación con especies de flora nativas⁹.

11. Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el considerando 9 del ITA, el cronograma de actividades del proyecto Apacheta contempló un periodo de ejecución de ocho (8) meses¹⁰, el mismo que se contabilizó del 7 de noviembre de 2011 al 7 de julio de 2012, el cual incluyó las actividades de cierre y post cierre¹¹.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no había ejecutado las medidas de cierre -en

⁹ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011

"CAPITULO VIII

MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

[...]

8.2. Medidas de cierre de los componentes de la exploración

[...]

8.2.1 Cierre de componentes de la exploración

a) Cierre de plataformas

Todas las plataformas de perforación serán cerradas de acuerdo con los siguientes principios:

- Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas.
- Limpieza de suelos.
- Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
- Recubrimiento de la superficie con suelo del lugar y de ser el caso revegetación con especies de floras nativas."

¹⁰ Capítulo V "Descripción de actividades" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

¹¹ Ver anexo N° 3.4 del Informe de Supervisión, página 403 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.



Handwritten signature



específico, la falta de recubrimiento de las superficies rellenadas con el suelo o material inicialmente retirado, perfilado y revegetación con especies nativas del lugar- en las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAPC11-07. Ello se encuentra sustentado en dos (2) hallazgos consignados en el Acta de Supervisión.

14. El Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión¹² señala que, en el área de la plataforma DDHAPC11-07, no se recubrió la superficie rellenada con el suelo o material inicialmente retirado, y no se procedió a la revegetación empleando especies del lugar. La plataforma se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas WGS84:

- 8524908N y 534008E
- 8524872N y 534035E
- 8524924N y 534008E
- 8524922N y 533998E

15. El Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión¹³ señala que se constató la existencia de una plataforma, ubicada a un costado de la vía de acceso de 3,78 m de ancho, y en su interior se verificó la existencia de una losa de concreto correspondiente a un sondeaje ejecutado. La plataforma se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas WGS84¹⁴:

- 8525159N y 533089E
- 8525169N y 533083E
- 8525152N y 533084E
- 8525156N y 533100E

16. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4 a la 14 y de la 48 a la 57 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.

17. En el Informe de Supervisión¹⁶ se concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAPC11-07, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Respecto de la plataforma DDHAPC11-07, de acuerdo con lo señalado en el escrito presentado el 23 de febrero de 2015¹⁷, la plataforma se encuentra ubicada sobre un área de roquedal con mínima presencia de *top soil*; en razón a ello, sólo se conformó la huella de acuerdo a las condiciones del área.

¹² Página 109 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

¹³ Página 109 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

¹⁴ El Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión corresponde al área de la plataforma de perforación DDHAP11-05.

¹⁵ Páginas 123 a la 133, y de la 167 a la 177 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

¹⁶ Folio 6 y 14 del expediente.

¹⁷ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Hoja de Trámite N° 2015-E01-01132.





- (ii) Respecto de la plataforma DDHAP11-05, fue ejecutada sobre un área previamente intervenida, específicamente sobre un acceso preexistente. Por tanto, durante la etapa de cierre, dejó el área en las mismas condiciones en las que fue encontrada, sin presencia de residuos o insumos peligrosos que puedan afectar el entorno. Con la finalidad de acreditar que el área de la plataforma corresponde a un acceso preexistente, presentó el Plano N° 1 Plano general de actividades del proyecto de exploración Apacheta (en adelante, **Plano N° 1**).

19. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Del análisis de las fotografías N° 5 y 6 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión se aprecia la existencia de vegetación en el área circundante donde se ubica la plataforma DDHAP11-07. Por lo tanto, se concluye que el área de la referida plataforma sí contaba con vegetación; en consecuencia, el administrado se encontraba obligado a revegetar el área de acuerdo a su entorno.
- (ii) El Plano N° 1 no es un medio probatorio idóneo que permita acreditar que la referida vía de acceso es preexistente a las actividades del administrado y que la plataforma DDHAP11-05 se haya implementado en el área de vía de acceso, en tanto que muestra a la plataforma DDHAP11-05 ubicada al lado de una vía de acceso denominada como "acceso existente".

Más aun, del análisis de las fotografías N° 53, 54 y 56 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión se advierte que la plataforma DDHAP11-05 se ubica en un área distinta al de la vía de acceso; es más, se advierte que existe una infraestructura hidráulica que delimita el área de la vía de acceso con el área de la plataforma DDHAP11-05, y que el corte del talud en el área de la plataforma es mucho mayor al corte de talud en el área de la vía de acceso.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el administrado, de las fotografías antes señaladas, se advierte que la plataforma DDHAP11-05 no fue implementada en el área de la vía de acceso; en consecuencia, correspondía que el administrado ejecute las actividades de cierre en la plataforma, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

20. En el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó alegatos dirigidos a desvirtuar el hecho imputado. Únicamente se limitó a reiterar lo señalado en el escrito de descargos N° 1, con relación a los trabajos que estima realizar con la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C. No obstante, dicho aspecto será analizado en el acápite de la pertinencia o no del dictado de una medida correctiva.
21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
22. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó las medidas de cierre en las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAP11-07.



23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Ares no ejecutó las medidas de cierre de accesos en el proyecto "Apacheta", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. El ítem 8.3 "Medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos" del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Apacheta, establece que, como medidas de cierre de los accesos, se ejecutarán, entre otras, las actividades de relleno de los cortes con el material extraído, perfilado y rasgado de la superficie para reducir la compactación, recubrimiento de la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado y la revegetación con especies del lugar¹⁸.
25. De acuerdo a lo antes señalado, las actividades de exploración del proyecto Apacheta, incluidas las actividades de cierre y post cierre, culminó el 7 de julio de 2012.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

27. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no había ejecutado las medidas de cierre -en específico la falta de revegetación- en el tramo de la vía de acceso comprendida en las coordenadas WGS84 8524839 N y 534000E (zona 1); y, 8542667N y 534233E (zona 2). Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15 a la 21 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁹.

c) Análisis de los descargos

28. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

¹⁸ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011

"CAPITULO VIII
MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
[...]"

8.3. Medidas para la rehabilitación de cierre y post cierre

Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados. Algunos caminos se mantendrán como acceso para las actividades de recuperación y monitoreo post-cierre. El cierre de accesos incluirá los siguientes trabajos:

Retiro de drenajes construidos y restauración del drenaje natural de la superficie.

- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de la superficie, hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
- Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Recubrimiento de la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado y almacenado.
- Luego de ejecutarse el perfilado se procederá a la revegetación con especies del lugar de ser el caso."

(Subrayado agregado)

¹⁹ Páginas 135 a la 141 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.



- (i) En el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C. ejecutó trabajos de reconfiguración y revegetación, con especies nativas, de los accesos del proyecto "Apacheta". Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó fotografías.
29. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que dos de ellas muestran zonas que no corresponden a la vía de acceso materia de hallazgo del presente hecho imputado; y, las otras dos fotografías del 11 de junio de 2018 (fecha posterior al inicio del presente PAS), muestran zonas que corresponden a la vía de acceso materia de hallazgo del hecho imputado bajo análisis. Asimismo, se advierte que los taludes se encuentran perfilados de acuerdo a la geomorfología circundante y que las áreas se encuentran revegetadas con especies de la zona de acuerdo al entorno.
- (ii) A pesar de que le corresponde la carga de la prueba, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente PAS²⁰. Siendo así, no corresponde eximir al administrado de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
30. En el escrito de descargos N° 2, con la finalidad de acreditar que los trabajos de reconfiguración y revegetación ejecutados por la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C. se realizaron antes del inicio del PAS, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Mediante Contrato N° 1013-0460-2017, celebrado el 28 de octubre de 2017, el administrado contrató a la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C. con el objetivo, entre otros, de efectuar la evaluación y posterior remediación del área denominada "Pasivos ambientales del proyecto de exploración Apacheta 2017", dentro del cual se encontraba el acceso materia del hecho imputado.
- (ii) Mediante Transacción N° 1400000824 de fecha 18 de enero de 2018 y Transacción N° 1400003331 de fecha 15 de marzo de 2018, el administrado realizó transferencias a favor de Grandes Montañas y Consultores S.A.C. por la ejecución de los servicios pactados en el Contrato N° 1013-0460-2017.
31. Del análisis del referido contrato, se verifica que, efectivamente, se celebró el 28 de octubre de 2017; y, tenía, entre otros, el objetivo de evaluar el estado del suelo, revegetar y elaborar un plan de restauración de los pasivos ambientales del proyecto de exploración "Apacheta". Asimismo, se advierte que el contrato estableció la forma de pago en dos oportunidades, al momento de la evaluación del proyecto y a la entrega de la obra.
32. Ahora bien, considerando que el administrado realizó las transacciones el 18 de enero y el 15 de marzo de 2018, se concluye que la empresa Grandes Montañas



²⁰

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria por parte del presunto infractor de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad.



y Consultores S.A.C. había culminado con la ejecución de las obligaciones del Contrato N° 1013-0460-2017 antes del 15 de marzo de 2018.

33. En ese sentido, considerando que los trabajos de reconfiguración y revegetación, con especies nativas en los accesos del proyecto "Apacheta" se ejecutaron en virtud del Contrato N° 1013-0460-2017, y que se acreditó que los trabajos contemplado en el referido contrato culminaron antes del 15 de marzo de 2018, **se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.**
34. En este punto, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 1587-2016-OEFA/DS, notificada al administrado el 4 de agosto de 2016²², la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar acciones frente a los hallazgos detectados.
36. En ese sentido, debemos tener en cuenta que las medidas de rehabilitación fueron realizadas por el administrado con posterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión. En consecuencia, la subsanación no puede ser calificada como voluntaria.
37. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.



²¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²² Folios 53 y 54 del expediente.



38. Así, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

39. Se debe considerar que los procesos erosivos de tipo eólico (por acción de viento) y arrastre de sedimentos se producen durante las estaciones de verano y primavera, es decir, cuando hay menores precipitaciones y humedades en el área del proyecto²³; por lo tanto, se estima que algún impacto al ambiente relacionado con la falta de revegetación de taludes alterados e impacto visual, podría ocurrir dentro de un año. En consecuencia, corresponde asignarle un **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

40. Es preciso señalar que el área del Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión se encuentra ubicado en terrenos andinos, de tipo praderas²⁴; por lo que, el entorno potencialmente afectado corresponde a un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad El compromiso incumplido se encuentra relacionado a no haber revegetado un tramo del acceso detallado en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión; por tanto, del análisis del instrumento ambiental²⁵ del proyecto de</p>	<p>Factor Peligrosidad Si bien la falta de cierre del área disturbada ha alterado las condiciones preexistentes del entorno respecto del relieve e impacto visual con relación al entorno circundante, sus efectos se consideran reversibles y de baja magnitud,</p>

²³ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

"CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

[...]

4.2 Aspectos físicos

[...]

4.2.6 Clima y meteorología

El clima en la zona de interés, como en la mayor parte de los andes peruanos está caracterizado por la alternancia de una estación seca (abril a noviembre) y otra lluviosa (noviembre a marzo); [...]

C. Precipitación

Según la información proporcionada por la estación Lircay (2006 - 2009), en la tabla 4.11 se puede observar que el mes con mayor precipitación en 24 horas es enero con un promedio de precipitación máxima 24 horas 27.4 mm y el de menor precipitación fue en junio con 2.6 mm."

²⁴ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

"CAPÍTULO I

RESUMEN EJECUTIVO

[...]

Aspecto físico

[...]

Geomorfológicamente, el área del proyecto Apacheta corresponde a la cordillera oriental de los andes presenta una superficie subhorizontal o peniplanicies entre las cotas 4370 m.s.n.m. a 5050 m.s.n.m., correspondiente a la región puna y Janca. El área del proyecto Apacheta, está conformado por la presencia de áreas de praderas andinas con pastos naturales para soportar la fauna silvestre y de crianza.

[...]"

(Subrayado agregado)

²⁵ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

"CAPÍTULO V

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

[...]

5.5 Instalaciones de las plataformas de perforación diamantina

[...]

5.5.2 Conexión de accesos a la vía existente

Se estima la construcción de 10 000 metros de accesos (trocha carrozable), con un ancho de 3.5m, para habilitar las 20 plataformas programadas, que incluye corte y relleno de roca suelta.

[...]"





<p>exploración "Apacheta", se ejecutaron diez (10) kilómetros de accesos, no siendo revegetado un tramo de 295 m, por lo cual el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación sería de 2.95%, es decir, se encuentra entre 0% y 10%. En tal sentido, se asigna un valor de 1.</p>	<p>dadas las características naturales de la zona que admiten la posibilidad de recuperar sus condiciones iniciales mediante la ejecución de rehabilitación en la referida área. En ese sentido, se asigna un valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Del análisis del instrumento de gestión ambiental, se advierte que se estableció que las vías de acceso tendrían un ancho de 3.5 m; y la superficie del talud natural alterado, tendría un ancho aproximado de 9 m, por lo cual el tramo de 295 m de largo contiene un área de a de 2,655 m²; es decir, mayor de 1,000 m² y menor de 10,000 m². Por lo tanto, el área afectada sería extensa: en consecuencia, se asigna un valor de 3.</p>	<p>Medio potencialmente afectado El incumplimiento detectado se encuentra en un entorno natural, de tipo praderas andinas, con presencia de ecosistemas frágiles como bofedales²⁶ en niveles inferiores. De esta manera, el medio que podría verse afectado se considera dentro de la categoría "Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles". Siendo así, se opta por asignar el valor de 4.</p>

c) Cálculo del Riesgo

41. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2 Probabilidad: 2 RIESGO: 4 Incumplimiento: Leve

Entorno: Entorno Natural

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
3	Extenso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

26

Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

CAPÍTULO IV DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.3 Aspectos biológicos

4.3.5 Ecosistemas

Los ecosistemas se clasifican en terrestres y acuáticos, siendo los bofedales las unidades vegetales más abundantes e importantes en la zona por su aporte de agua que permite el desarrollo de la actividad ganadera.

4.3.5.2 Ecosistema acuático

a. Bofedal

Son ecosistemas acuáticos de mayor extensión los (sic) desde los 3,500 a 4,610 en la localidad e (sic) Rosaspampa. [...] (Subrayado agregado)



Elaboración: OEFA.

42. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
43. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Minera Ares disturbó áreas no contempladas en la DIA Apacheta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación ambiental exigible al administrado

44. De acuerdo al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.

45. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

46. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado disturbó áreas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Ello se encuentra sustentado en cuatro (4) hallazgos consignados en el Acta de Supervisión²⁷.

El Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión²⁸ señala que existe un talud de corte, en las coordenadas UTM WGS84: 8524787N y 534473E, que no presenta restauración según la configuración del relieve natural, puesto que la superficie no se encontraba recubierta con el material inicialmente retirado.

48. El Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión²⁹ señala que existe un talud de corte, ubicado a un costado de la vía de acceso, en las coordenadas UTM WGS84: 8525892N y 531079E, que no presenta restauración según la configuración del relieve natural, puesto que la superficie no se encontraba recubierta con el material inicialmente retirado, ni revegetada.

49. El Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión³⁰ señala que se verificó la existencia de una plataforma habilitada, ubicada a un costado de la vía de acceso, que no presentaba restauración según la configuración del relieve natural, puesto que la

²⁷ Página 107 a la 113 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

²⁸ Página 109 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

²⁹ Página 109 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

³⁰ Páginas 109 y 111 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.



superficie no se encontraba recubierta con el material inicialmente retirado, perfilada, ni revegetada. Cabe indicar que, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se registró dos áreas según el siguiente detalle:

- (i) Coordenadas UTM WGS84 del área 1:
 - 8525041N y 533266E.
 - 8525067N y 533260E.
 - 8525055N y 533245E.
 - 8525002N y 533271E.
 - 8525033N y 533287E.
- (ii) Coordenadas UTM WGS84 del área 2:
 - 8525026N y 533291E.
 - 8524992N y 533276E.
 - 8524989N y 533288E.
 - 8525023N y 533288E.

50. El Hallazgo N° 8 (de gabinete) señala que se verificó la existencia de tres áreas cerradas, niveladas, perfiladas y revegetadas. Las áreas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

- (i) Coordenadas UTM WGS84 del área 1: 8524652N y 534210E.
- (ii) Coordenadas UTM WGS84 del área 2: 8524845N y 533932E.
- (iii) Coordenadas UTM WGS84 del área 3: 8525408N y 531942E.

51. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 27 a la 37 y de la 58 a la 86 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³¹.

52. En el Informe de Supervisión³² se concluyó que el administrado disturbó áreas no contempladas en la DIA Apacheta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Respecto del Hallazgo N° 8

53. Al respecto, se advierte que en el ITA se especificó que las tres (3) áreas antes mencionadas, se encontraban cerradas, niveladas y revegetadas.

Hallazgo N° 08 (de Gabinete): Se constató la existencia de tres áreas cerradas, niveladas, perfiladas y revegetadas.

Área 1: Coordenadas UTM WGS 84 registradas en campo: 8 524 652 N, 534 210 E y 4 434 msnm.

Área 2: Coordenadas UTM WGS 84 registradas en campo: 8 524 845 N, 533 932 E y 4 398 msnm.

Área 3: Coordenadas UTM WGS 84 registradas en campo: 8 525 408 N, 531 942 E y 4 634 msnm.

54. En ese punto, se concluye que, para la fecha de la ejecución de las actividades de la Supervisión Regular 2014, se realizó el cierre de las áreas disturbadas del Hallazgo N° 8 (de gabinete). En consecuencia, se concluye que el administrado corrigió su conducta.

³¹ Páginas 147 a la 157, y de la 177 a la 205 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

³² Folio 10 (reverso) y 14 del expediente.



55. En este punto, conforme con lo antes señalado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
56. En el presente caso, se advierte que la ejecución de las actividades de cierre de las áreas disturbadas objeto del Hallazgo N° 8 (de gabinete) fue evidenciada durante la Supervisión Regular 2014; en consecuencia, antes del inicio del presente PAS.
57. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el presente PAS respecto del hallazgo N° 8.**
58. En ese sentido, únicamente corresponde continuar el análisis del presente hecho imputado respecto de las áreas disturbadas señaladas en el Hallazgo N° 3, 4 y 7 del Acta de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

59. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Respecto del Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión, en el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C. ejecutó trabajos de nivelación y revegetación con especies nativas del área disturbada. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó las fotografías N° 5, 6 y 7.
- (ii) Respecto del hallazgo N° 4 y 7 del Acta de Supervisión, se ubican al costado de un acceso que existía antes del inicio de las actividades de exploración, por lo que presume que las áreas pudieron haber sido disturbadas al momento de la construcción del acceso. Con la finalidad de acreditar dicho argumento, respecto del Hallazgo N° 4, el administrado se sustentó en el Plano N° 1; y, con la finalidad de acreditar dicho argumento respecto del Hallazgo N° 7, el administrado se sustentó en el Plano N° 2: Imagen satelital, año 2010 (en adelante, **Plano N° 2**).

60. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Del análisis de las fotografías N° 5 y 6, se advierte que datan del 11 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente; asimismo, se observa la ejecución de las actividades de revegetación del área intervenida.

Del análisis de la fotografía N° 7, se advierte que data del 6 de enero de 2018 y que en la zona intervenida se ha perfilado el talud y revegetado acorde al área circundante.

Se concluye que, para la fecha 6 de enero de 2018, con posterioridad al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión para realizar acciones frente a los hallazgos detectados, el administrado corrigió la conducta material del Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión.





En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, de la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, se determina que califica como leve; por lo tanto, es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión.**

- (ii) Del análisis del Plano N° 1 se advierte que muestra la ubicación del área materia del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión, la cual estaría ubicada al lado de una vía de acceso denominada como "acceso existente". Sin embargo, no es un plano que permita acreditar que la referida vía de acceso es preexistente a las actividades del administrado y que el área se haya disturbado al momento de la construcción de dicho acceso.

Por lo tanto, se concluye que el Plano N° 1 no es un medio probatorio idóneo que acredite que la vía de acceso haya sido implementada antes de la ejecución de las actividades del proyecto de exploración "Apacheta", y que el área disturbada materia del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión se haya originado como consecuencia de la implementación de la referida vía.

- (iii) Del análisis del Plano N° 2, no se advierte que presente elementos que permitan determinar que corresponde a una imagen satelital del año 2010, y que, en efecto, las áreas se hayan disturbado antes de la ejecución de las actividades del proyecto de exploración "Apacheta".

Sin perjuicio de lo antes señalado, del comparativo de la visualización de las dos áreas del hallazgo, en la herramienta histórica del aplicativo Google Earth Pro, se advierte que el 19 de junio de 2006 las áreas se encontraban disturbadas.

En consecuencia, se advierte que, efectivamente, antes del inicio de las actividades del proyecto de exploración "Apacheta"³³ las áreas detalladas en el Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión ya se encontraban disturbadas. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido al Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión.**

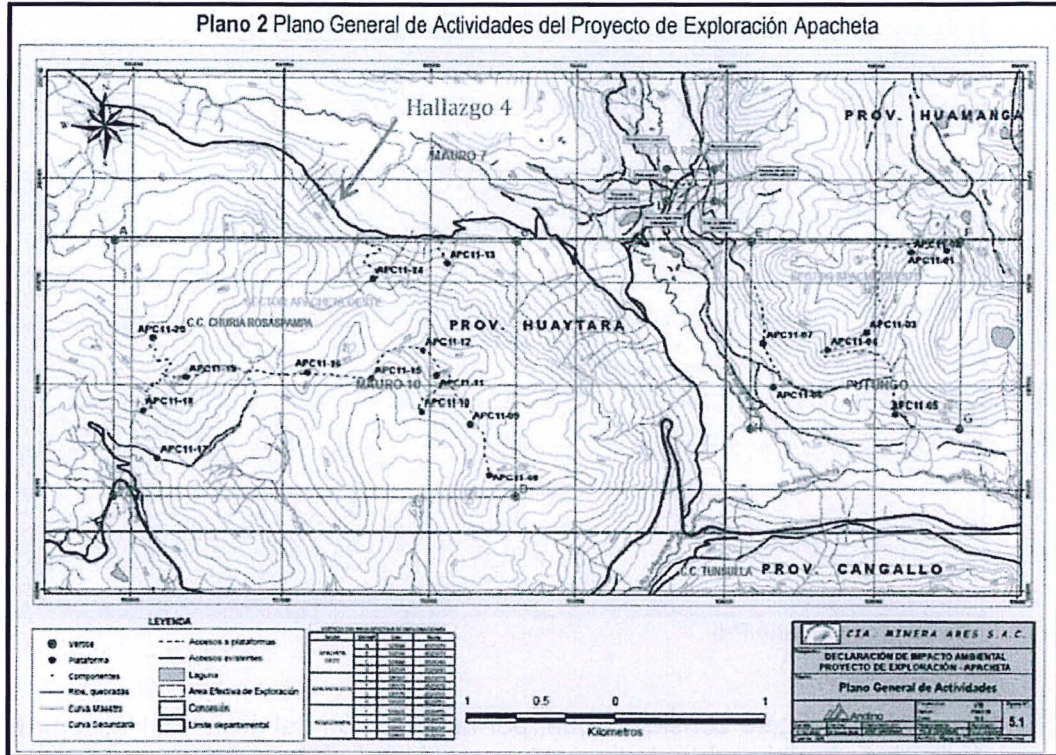
61. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1 respecto del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión. De este modo, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a los Hallazgos N° 3 y 7 del Acta de Supervisión.**
62. En el escrito de descargos N° 2, respecto del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión, el administrado reiteró el alegato referido a que el área intervenida no corresponde a ninguna actividad realizada como parte de la etapa de perforación del proyecto de exploración "Apacheta". Con la finalidad de acreditar lo señalado, el administrado refirió que el plano que se muestra a continuación (en adelante, **Plano N° 2: Plano general de actividades**) evidencia el área materia

³³

Mediante carta del 7 de noviembre de 2011, el administrado comunica el inicio de actividades del proyecto de exploración "Apacheta". Ver página 403 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.



del hallazgo, y que ésta se ubica al costado de un acceso que existía antes del inicio de las actividades de exploración.



Fuente: Escrito de descargos N° 2

63. Asimismo, el administrado señaló que el referido plano fue elaborado el 22 de enero de 2010 y forma parte de la DIA Apacheta; y, en razón de ello, debe ser considerado como un medio probatorio idóneo para demostrar que no es responsable de la implementación de la vía de acceso y la consecuente disturbación del terreno materia del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión.



64. Sobre el particular, de la revisión de la DIA Apacheta se advierte que el Plano N° 2: Plano general de actividades sí se encuentra contenido en la DIA Apacheta; asimismo, se advierte que el referido plano representa una vía de acceso existente en el área disturbada donde se identificó el Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión.

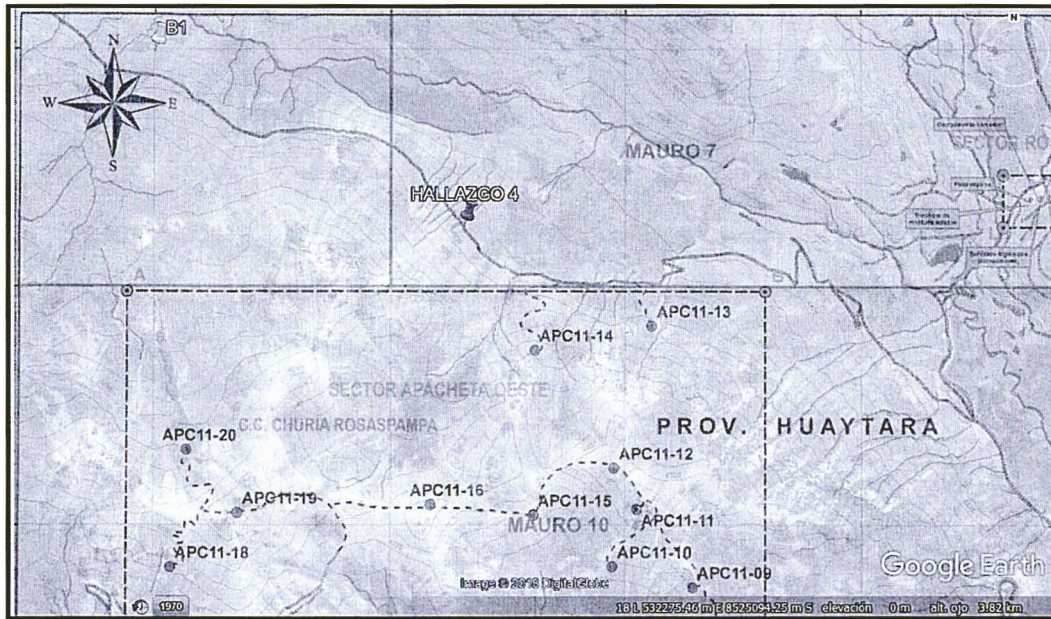
65. Sin perjuicio de lo antes señalado, se procedió a proyectar el Plano N° 2: Plano general de actividades y las coordenadas del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión en el aplicativo Google Earth Pro, con la finalidad de corroborar la información presentada por el administrado.

66. De la proyección realizada se verificó que, efectivamente, el área donde se ubica la vía de acceso preexistente coincide con el área donde se evidenció el Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión. La proyección antes señalada se puede visualizar en la siguiente imagen:





Imagen N° 1: Proyección de las coordenadas del Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión y del Plano N° 2



Fuente: Google Earth Pro
Elaboración: OEFA

67. En razón a ello, se considera que, por la ubicación del área del Hallazgo N° 4, el área disturbada podría haber sido empleada en la ejecución de actividades propias de la implementación de la vía de acceso, ya sea como almacenamiento de insumos, materiales o herramientas. Lo antes señalado cobra mayor sentido considerando que en el área disturbada no se evidenció la implementación de algún componente minero, tal como sondaje, plataformas o pozas de lodos, propias de las actividades de exploración que realizó el administrado.

68. En ese sentido, considerando que en la DIA Apacheta se identificó una vía de acceso implementada en el área disturbada donde se identificó el Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión, se concluye que la disturbación advertida durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 fue ejecutada de manera previa a la ejecución del proyecto de exploración minera "Apacheta". En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido al Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión.**

69. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, **corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido al presente hecho imputado.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Ares reubicó las plataformas APC11-05 y APC11-06, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Apacheta; incumpliendo la normativa ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

70. La Tabla 5.2 "Ubicación de taladros de perforación diamantina del Proyecto de Exploración Apacheta", contenida en el ítem 5.4.1 "Perforación diamantina" del Capítulo V "Descripción de las actividades de exploración" de la DIA Apacheta (en adelante, **Tabla 5.2**) establece la ubicación de las plataformas a ejecutar en el





proyecto de exploración "Apacheta", entre ellas, las plataformas APC11-05 y APC11-06³⁴.

- 71. Considerando que las coordenadas de las plataformas contenidas en la Tabla 5.2 de la DIA Apacheta se encuentran consignadas en el sistema UTM PSAD56, para efectos del presente PAS, se ha realizado la conversión de las coordenadas de las plataformas APC11-05³⁵ y APC11-06³⁶, del sistema UTM PSAD56 al sistema WGS84, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla N° 1: Conversión de las coordenadas del sistema UTM PSAD56 al sistema WGS84

Plataforma	Coordenadas UTM WGS84	
	Norte	Este
APC11-05	8524451	534905
APC11-06	8524625	534086

- 72. De acuerdo a lo establecido en la DIA Apacheta, el administrado se encontraba autorizado a ejecutar las plataformas de perforación APC11-05 y APC11-06 en las ubicaciones previstas en su instrumento de gestión ambiental.

³⁴ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011

"CAPITULO V
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN

[...]

5.4 Programa de perforación

[...]

5.4.1. Perforación diamantina

Se ha programado un total de 5000 metros de perforación diamantina, distribuidos en 20 sondajes diamantinos, emplazados en el mismo número de plataformas de 16m. x 11m. (176 m2), la profundidad promedio de los sondajes será de 250 metros. La unidad de perforación se instalara en un espacio nivelado (sobre tablonces de madera, de ser necesario).

[...]



Tabla 5.2
Ubicación de taladros de perforación diamantina del Proyecto de Exploración Apacheta

N°	Sondaje	Coordenadas Datum PSAD 56		Profundidad (m)
		Este	Norte	
1	DDHAPC11-01	535479	8528922	250
2	DDHAPC11-02	535244	8528023	250
3	DDHAPC11-03	534945	8525364	250
4	DDHAPC11-04	534983	8525241	250
5	DDHAPC11-05	535138	8524815	250
6	DDHAPC11-06	534319	8524989	250
7	DDHAPC11-07	534251	8525287	250
8	DDHAPC11-08	532414	8524394	250
9	DDHAPC11-09	532285	8524739	250
10	DDHAPC11-10	531946	8524828	250
11	DDHAPC11-11	532048	8525085	250
12	DDHAPC11-12	531952	8525237	250
13	DDHAPC11-13	532113	8525833	250
14	DDHAPC11-14	531814	8525730	250
15	DDHAPC11-15	531607	8525040	250
16	DDHAPC11-16	531171	8525084	250
17	DDHAPC11-17	530172	8524503	250
18	DDHAPC11-18	530075	8524823	250
19	DDHAPC11-19	530358	8525050	250
20	DDHAPC11-20	530140	8525314	250

³⁵ La plataforma APC11-05 es denominada en la Tabla N° 5.2 de la DIA Apacheta y en el hecho imputado N° 1 del presente PAS como DDHAPC11-05.

³⁶ La plataforma APC11-06 es denominada en la Tabla N° 5.2 de la DIA Apacheta como DDHAPC11-06.



73. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
74. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado había ejecutado plataformas, cuya ubicación no coincide con las coordenadas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental. Ello se encuentra sustentado en dos (2) hallazgos consignados en el Acta de Supervisión.
75. El Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión³⁷ señala que se constató la existencia de un área ubicada entre las siguientes coordenadas WGS84:
- 8525163N y 532270E
 - 8525156N y 532280E
 - 8525208N y 532309E
 - 8525215N y 532302E
 - 8525208N y 532283E
76. corresponde indicar que, de acuerdo al análisis del considerando 72 del ITA, de la georreferenciación de las coordenadas del referido hallazgo y de las coordenadas de la plataforma APC11-06, contempladas en la DIA Apacheta, se advierte que dicha plataforma difiere en, aproximadamente, 2,047 metros lineales de la ubicación establecida en la DIA Apacheta.
77. Por lo tanto, de los fundamentos antes expuestos, se concluye que el administrado ejecutó la plataforma APC11-06 a más de 50 metros de la ubicación señalada en la DIA Apacheta.
78. El Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión³⁸ señala que se constató la existencia de una plataforma, ubicada a un costado de la vía de acceso de 3,78 m de ancho, en el interior de la cual se verificó la existencia de una losa de concreto de un sondaje ejecutado. La plataforma se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas WGS84:
- 8525159N y 533089E
 - 8525169N y 533083E
 - 8525152N y 533084E
 - 8525156N y 533100E
79. Conforme con el análisis efectuado en el considerando 74 del ITA, de la georreferenciación de las coordenadas antes señaladas y de las coordenadas de la plataforma APC11-05, contempladas en la DIA Apacheta, se advierte que dicha plataforma difiere en, aproximadamente, 2,000 metros lineales de la ubicación establecida en la DIA Apacheta.
80. En el Informe de Supervisión³⁹ se concluyó que el administrado reubicó las plataformas APC11-05 y APC11-06, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Apacheta.

³⁷ Página 109 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

³⁸ Ídem.

³⁹ Folio 14 del expediente.

c) Análisis de los descargos

81. Respecto de la plataforma APC11-06, esta Dirección estima pertinente realizar un nuevo análisis de los alegatos presentados por el administrado en el escrito de descargos N° 1, en el cual señaló que en el Informe de Supervisión se constató que el área se encuentra completamente cerrada, nivelada, perfilada y revegetada.
82. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014 se señaló que el área del Hallazgo N° 5 se encontraba cerrada, nivelada perfilada y revegetada.

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18 L		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
---	-----	-----	-----
N°	HALLAZGOS		Supervisión 217
5	<p>Se constató la existencia de un área cerrada, nivelada, perfilada y revegetada.</p> <p>Coordenadas UTM datum WGS 84 registradas en campo:</p> <p>1) 8 525 197 N, 532 302 E y 4 624 msnm.</p> <p>2) 8 525 163 N, 532 270 E y 4 640 msnm.</p> <p>3) 8 525 156 N, 532 280 E y 4 635 msnm.</p> <p>4) 8 525 208 N, 532 309 E y 4 621 msnm.</p> <p>5) 8 525 215 N, 532 302 E y 4 619 msnm.</p> <p>6) 8 525 208 N, 532 283 E y 4 628 msnm.</p>		

Fuente: Acta de Supervisión.

83. En ese punto, se concluye que para la fecha de la ejecución de las actividades de la Supervisión Regular 2014, se realizó el cierre de la plataforma objeto del Hallazgo N° 5. En consecuencia, se suspendió el efecto nocivo de la conducta, más no la subsanación de la misma.



En esa línea, resulta necesario indicar que luego de obtenida la certificación ambiental, el titular minero se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y a ejecutar los componentes mineros que hayan sido expresamente aprobados por la autoridad certificadora, en los plazos y términos aprobados. Por lo tanto, cualquier actuación distinta a las autorizadas, constituye un incumplimiento.

85. En consecuencia, el administrado al haber ejecutado la plataforma APC11-06 en una ubicación distinta a la autorizada, sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumple lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁴⁰.

86. Por lo tanto, el hecho que el administrado haya ejecutado la nivelación, el perfilado y la revegetación del área donde se implementó la plataforma APC11-06 -

⁴⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

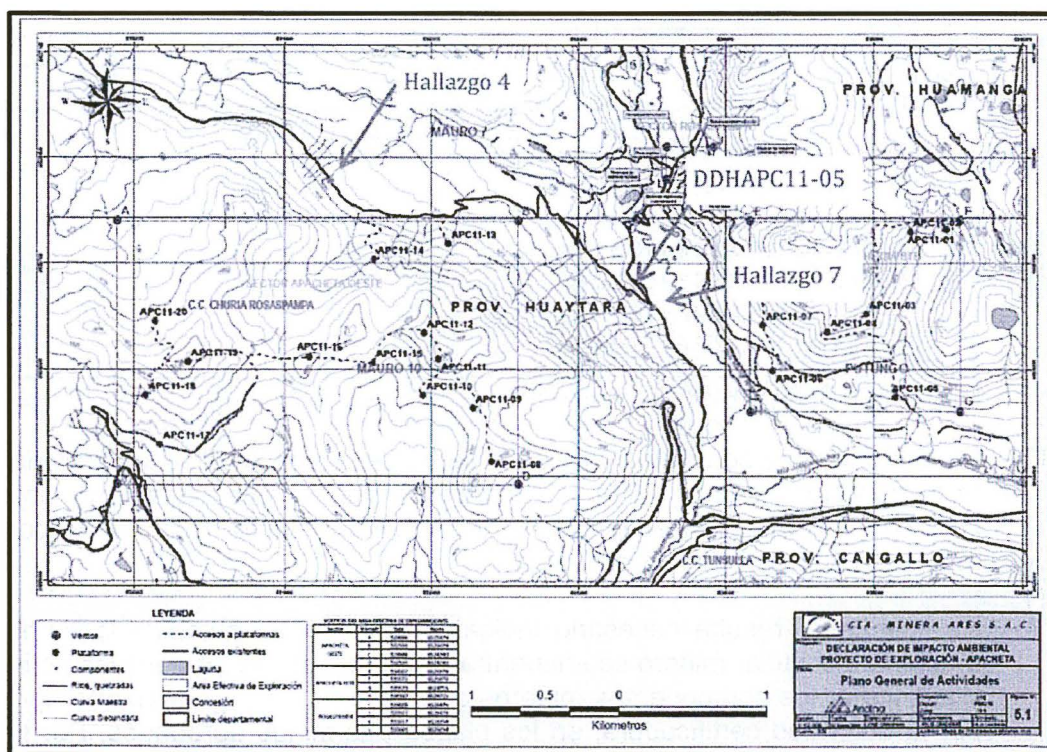
"Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda."



aproximadamente, 2,047 metros lineales de la ubicación establecida en la DIA Apacheta- no constituye la subsanación de la conducta materia del hecho imputado. En ese sentido, corresponde desvirtuar lo alegatos presentados por el administrado respecto de este extremo.

- 87. Respecto de la plataforma APC11-05, corresponde realizar un nuevo análisis de los alegatos presentados por el administrado en el escrito de descargos N° 1, donde señaló que la plataforma APC11-05 fue ejecutada en un área intervenida previa al inicio de su etapa de perforación. Con la finalidad de acreditar lo antes referido, el administrado presentó el Plano N° 2: Plano general de actividades.
- 88. Al respecto, conforme a lo desarrollado anteriormente, de la revisión de la DIA Apacheta se advierte que el Plano N° 2: Plano general de actividades se encuentra contenido en la DIA Apacheta; asimismo, se advierte que el referido plano representa una vía de acceso existente en el área de la plataforma APC11-05.



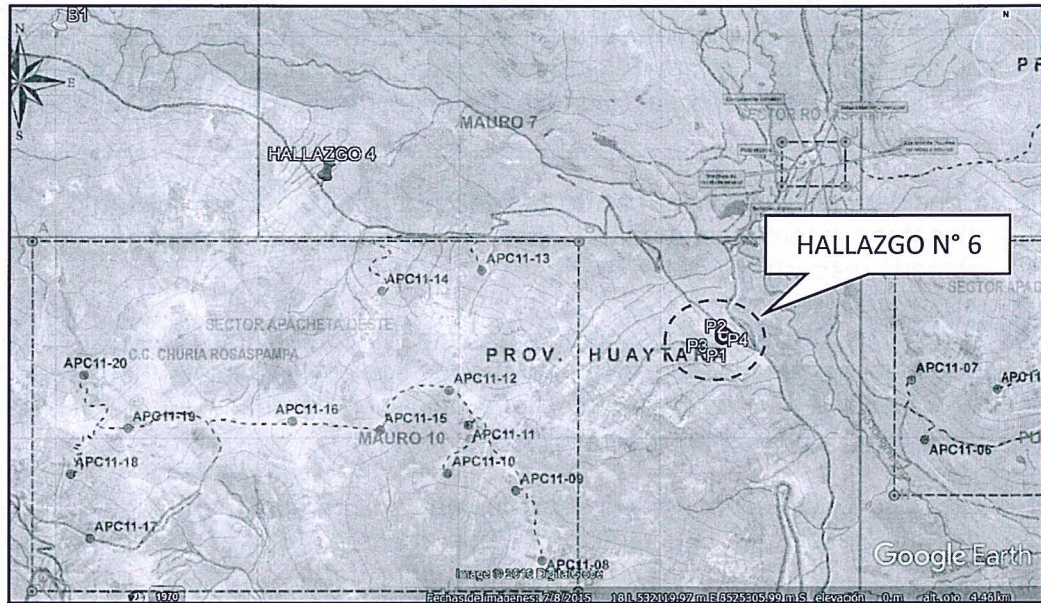
Fuente: Escrito de descargos N° 1

- 89. Sin perjuicio de lo antes señalado, se procedió a proyectar el Plano N° 2: Plano general de actividades y las coordenadas del Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión en el aplicativo Google Earth Pro, con la finalidad de corroborar la información presentada por el administrado.
- 90. De la proyección realizada se verificó que, efectivamente, el área donde se ubica la vía de acceso preexistente coincide con el área donde se evidenció el Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión. La proyección antes señalada se puede visualizar en la siguiente imagen:



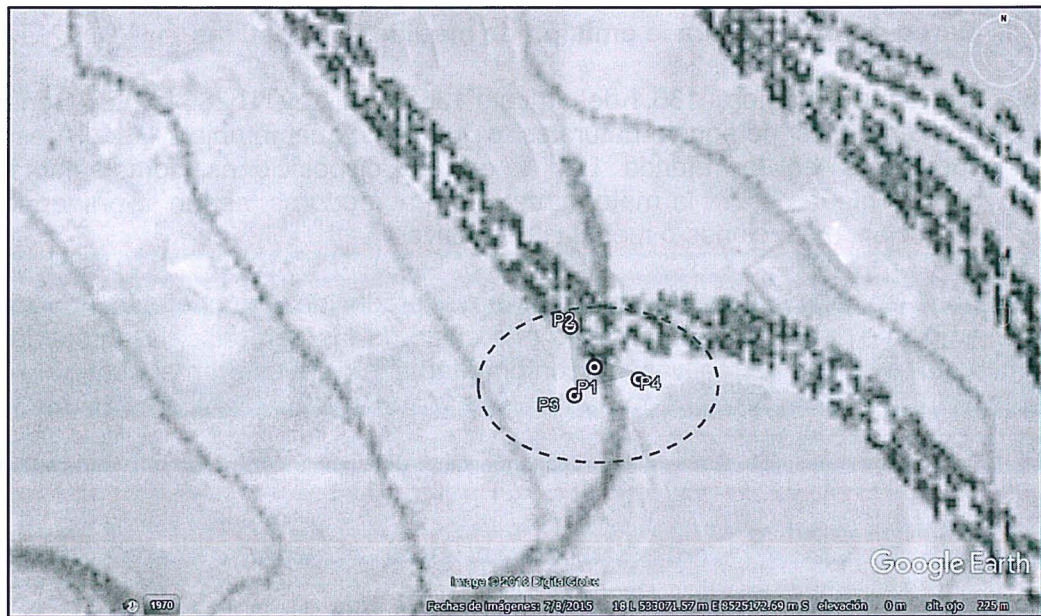


Imagen N° 2: Proyección las coordenadas del Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión y del Plano N° 2



Fuente: Google Earth Pro
Elaboración: OEFA

Imagen N° 3: Ampliación de la zona del Hallazgo 6 del Acta de Supervisión



Fuente: Google Earth Pro
Elaboración: OEFA



91. Por lo tanto, se considera que, por la ubicación del área del Hallazgo N° 6, el área disturbada podría haber sido empleada en la ejecución de actividades propias de la implementación de la vía de acceso, ya sea como almacenamiento de insumos, materiales o herramientas. Sin embargo, de acuerdo a la descripción del hallazgo contenido en el Acta de Supervisión, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se verificó la existencia de una losa de concreto de un sondaje ejecutado.



92. Considerando que una losa de concreto de un sondaje ejecutado no es una actividad propia de la implementación de una vía de acceso; y, además, de la revisión de la DIA Apacheta, se consignó que, dentro del área del proyecto, no existen pasivos ambientales mineros⁴¹, se concluye que el área del Hallazgo N° 6 no corresponde a un área disturbada por la implementación de la vía de acceso preexistente, sino por actividades de exploración minera ejecutadas por el administrado.
93. Considerando que en el escrito de descargos N° 2, el administrado reitera los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1, corresponde desvirtuar lo alegado respecto de este extremo.
94. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado reubicó las plataformas APC11-05 y APC11-06, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Apacheta; incumpliendo la normativa ambiental.
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
97. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



⁴¹ Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

"CAPÍTULO I

RESUMEN EJECUTIVO

[...]

Pasivos ambientales

Dentro del área del proyecto no existen pasivos ambientales mineros.

[...]

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES

[...]

2.2 Pasivos ambientales

Durante el levantamiento de información para el presente estudio, no sean identificado pasivos ambientales en el área donde se realizaran (sic) los trabajos de exploración del proyecto Apacheta."

(Subrayado agregado)

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]"



artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.

98. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
99. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

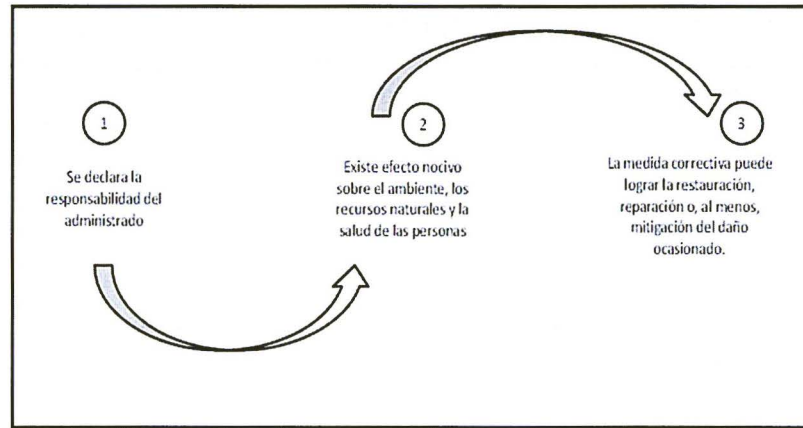
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 100. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 101. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 [...]

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 [...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 [...]

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

102. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

103. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



104. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

105. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre -en específico, la falta de recubrimiento de las superficies rellenadas con el suelo o material inicialmente retirado, perfilado y revegetación con especies nativas del lugar- en las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAPC11-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

106. Al respecto, se debe indicar que la falta de ejecución de las actividades de cierre podría afectar la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo, arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos por la erosión hídrica, las cuales podrían depositarse en la flora que se desarrolla en cotas inferiores. Asimismo, no devolver las condiciones iniciales a la zona afectada podría generar

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



la pérdida del componente suelo, impactando al desarrollo de la flora identificada; y, como consecuencia, a la fauna que dependa de dicha vegetación.

- 107. Cabe precisar que la falta de ejecución de las actividades de revegetación en las áreas de la plataforma de perforación imposibilita la recuperación del ecosistema y del paisaje propio de las zonas disturbadas por la implementación de las plataformas de perforación.
- 108. Ahora bien, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que encargó a la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C. el desarrollo de un plan de mantenimiento para asegurar que la huella de las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAPC11-07 se asemejen del área circundante. Asimismo, señaló que los trabajos proyectados tomaran alrededor de 23 días calendarios y que estos deberían de ejecutarse a partir del mes de noviembre para aprovechar el inicio de la temporada de lluvias.
- 109. Del mismo modo, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un cronograma de las actividades a ejecutar, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1 Cronograma de Mejoras en las Áreas de las Plataformas DDHAPC11-05 y DDHAPC11-07

Fase	Actividades	Días
Pre operativa	Coordinación	5
Operativa	Movilización	1
	Mejoras en el área de la Plataforma DDHAPC11-07	5
	Mejoras en el área de la Plataforma DDHAPC11-05	6
	Desmovilización	1
Post operativa	Sistematización	4
	Informe Final	1
Total		23

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 110. Del análisis de las actividades señaladas en el cronograma de actividades presentado por el administrado, se advierte que estas no especifican las acciones a ejecutar para el cumplimiento del cierre de los componentes, tales como: i) recubrir la superficie ya rellenada y perfilada con el suelo o material inicialmente retirado, ii) la revegetación del área de la plataforma DDHAPC11-07; así como la iv) restauración del talud, v) perfilado de la superficie, y vi) recubrimiento con el suelo extraído y revegetación para el área correspondiente a la plataforma DDHAPC11-05.
- 111. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Ares no ejecutó el cierre de las plataformas de perforación DDHAP11-05 y DDHAP11-07, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar las acciones de cierre correspondientes en las plataformas de perforación según el siguiente detalle:</p> <p>Respecto de la plataforma DDHAP11-07:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recubrir la superficie ya rellenada y perfilada con el suelo o material inicialmente retirado. - Revegetar del área. <p>Respecto de la plataforma DDHAP11-05:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Restaurar del talud. - Perfilar la superficie. - Recubrir con el suelo extraído y revegetación para las áreas alteradas. 	<p>En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.</p>

112. La medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propio de las zonas disturbadas.

113. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre⁴⁹, al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre y el fundamento señalado por el administrado en el escrito de descargos, referido a los trabajos que estima realizar con la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C.

114. Cabe indicar que la época de lluvias en la unidad fiscalizable "Apacheta" se presenta en los meses de noviembre a enero⁵⁰, siendo esta temporada la apropiada para asegurar la efectividad de la actividad de revegetación. En ese sentido, las fechas para el cumplimiento de la medida correctiva coincide con las fechas programadas por el administrado para la ejecución de las actividades a cargo de la empresa Grandes Montañas y Consultores S.A.C.

115. Por tal motivo, se ha considerado conveniente otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva dictada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información

⁴⁹ Ver Tabla N° 5.14 Cronograma de actividades de exploración contenido en el ítem 5.14 "Cronograma mensual detallado de las actividades de exploración" del Capítulo V. "Descripción de las actividades de exploración" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.

⁵⁰ Al respecto, ver el considerando 4.2.6 "Clima y metodología", ítem 4.2 "Aspectos físicos" del Capítulo IV. "Descripción del Proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2011-MEM-AAM del 11 de mayo de 2011.



que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

116. El hecho imputado está referido a la reubicación de las plataformas APC11-05 y APC11-06, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Apacheta, incumpliendo la normativa ambiental.
117. Al respecto, la ejecución de las plataformas a más de 50 metros de la ubicación aprobada en los instrumentos de gestión ambiental implica la falta de evaluación, y su consecuente certificación por la Autoridad competente, de las medidas de manejo ambiental a ejecutar en las etapas de implementación, operación y cierre.
118. En el caso en particular, la reubicación de las plataformas APC11-05 y APC11-06, a más de 50 metros de la ubicación aprobada en la DIA Apacheta, genera una potencial afectación al medio ambiente, el cual no estaría siendo evaluado en ningún estudio ambiental; de manera que tampoco contemplaría medidas de manejo ambiental relacionadas a la implementación, operación y cierre de dichas plataformas.
119. Adicionalmente, existe riesgo de daño al ambiente, debido a la alteración de las propiedades físicas del suelo por desbroce, compactación y cambio de uso de suelo. Asimismo, existe un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico) generado por la alteración de la topografía.
120. Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, se ha acreditado el cese del efecto nocivo respecto de la plataforma APC11-06, en tanto que en la Supervisión Regular 2014 se verificó que el área donde se implementó la referida plataforma se encuentra cerrada, nivelada, perfilada y revegetada.
121. Respecto de la plataforma APC11-05, de acuerdo a lo antes determinado, la referida plataforma es la misma que la denominada con el código DDHAP11-05, la cual es materia del hecho imputado N° 1. Por lo tanto, considerando que en dicho hecho imputado se ordenó la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, carece de sentido volver a ordenar medida correctiva respecto de la misma plataforma.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1583-2018-OEFA-DAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** respecto de las supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1583-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0828-2018-OEFA/DAI/PAS

Artículo 10°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/CMM/tbt/jts